

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201500133-00**, informando que el apoderado de las demandadas NUTRESA y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el 31 de enero de 2023. Sírvase a proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de las demandadas NUTRESA y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la determinación tomada en auto del 31 de enero de 2023, referente a negar la citación del médico ponente de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con objeto de que rinda interrogatorio respecto al dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al demandante.

Encuentra el despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del auto impugnado, esto es dentro del término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S; por lo cual se abordará el estudio del recurso de reposición.

En la impugnación presentada, en síntesis el recurrente solicita que se revoque la determinación de negar la citación de la médico ponente de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, toda vez que requiere ejercer la contradicción del dictamen conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P, es decir con la citación del médico ponente del dictamen realizado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, citación que a su juicio es procedente en virtud a que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ actúa en este juicio en calidad de perito – auxiliar de la justicia.

Con objeto de resolver el recurso de reposición, es necesario traer a colación las siguientes normas:

-El artículo 228 del C.G.P:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su

idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”.

-Los artículos 41, 42 y 43 del Decreto 1352 de 2013:

“ARTÍCULO 41. Notificación del dictamen. Dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente.

Vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará en un lugar visible de la sede de la junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso.

De todo lo anterior, deberá reposar copia en el respectivo expediente, y en todo caso se deberán indicar los recursos a que tienen derecho las partes.

En los casos de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada comunicará el dictamen por correo físico que deje constancia de su entrega a la persona objeto del dictamen y a las demás personas interesadas.

El Director Administrativo y Financiero una vez tenga la constancia de entrega de la comunicación a todas las partes interesadas, por quedar ya el dictamen en firme, remitirá el expediente a la Junta Regional para su respectivo control y custodia.

PARÁGRAFO. En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la inspección de trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso de conformidad con lo establecido en este artículo, posteriormente, el inspector de trabajo deberá devolver debidamente notificado el dictamen. (Aparte resaltado en negrilla).

ARTÍCULO 42. Aclaración y corrección de los dictámenes. Las Juntas de Calificación de Invalidez pueden corregir errores tipográficos, ortográficos o aritméticos que no modifiquen el fondo de la decisión, previa demostración de su fundamento, el cual quedará consignado en el acta y en el expediente correspondiente. La aclaración deberá ser comunicada a los interesados y no admite recursos.

Para lo anterior dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del dictamen en el caso de la Junta Regional o recibida la comunicación en el caso de la Junta Nacional, se recibirán las solicitudes de aclaración o las mismas Juntas de oficio podrán realizarlo, en todo caso la Junta lo aclarará o corregirá con la firma de todos los integrantes que firmaron el dictamen y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes lo comunicará a todas las partes interesadas, luego de dicho término queda debidamente ejecutoriado el dictamen.

En el caso de aclaración o corrección de la Junta Regional, no se excluye el derecho que tienen los interesados a presentar los recursos de reposición y/o apelación frente al dictamen de conformidad con el artículo denominado recurso de reposición y apelación. (...)

ARTÍCULO 43. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. (...)

Teniendo en cuenta las anteriores normas, se encuentra que en este asunto se decretó el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante como una prueba pericial, el cual siendo rendido en primera instancia por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, fue notificado en legal forma a las partes para garantizar su derecho a la contradicción de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, interponiendo los recursos correspondientes, evidenciándose en este caso que la parte demandada de acuerdo a lo contemplado en los artículos 42 y 43 *Ejusdem*, solicitó la aclaración e interpuso los recursos de reposición y apelación; aclaración y recursos que fueron concedidos por el despacho.

Posteriormente, al haber sido apelado el dictamen emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, una vez resuelta la apelación por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ expidiendo el dictamen correspondiente, esta sede judicial notificó el mismo a las partes garantizando el derecho de contradicción conforme a lo establecido en los artículos 41 a 43 del Decreto 1352 de 2023, frente a lo cual la parte demandada solicitó aclaración del dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, aclaración que el despacho negó por tratarse de cuestiones referentes al fondo de la decisión.

Así las cosas, encuentra el despacho que se garantizó el derecho de contradicción de la prueba a las partes al haberse notificado los dictámenes expedidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dando la oportunidad de interponer los recursos de reposición y apelación, y solicitar la aclaración y corrección de errores aritméticos, conforme a lo establecido en los artículos 41 a 43 del Decreto 1352 de 2013, luego no hay lugar a ejercer la contradicción del dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, que aplica cuando una parte allega con la demanda o su contestación un dictamen y la parte contraria ejerce su contradicción allegando un nuevo dictamen y/o citando al perito, es decir no se puede ejercer como lo pretende la parte demandada una doble contradicción del dictamen, pues aca por la forma en que fue decretada la prueba se surtió la contradicción conforme a los artículos 41, 42 y 43 del Decreto 1352 de 2013.

Por lo tanto, **NO SE REPONE** el auto proferido el 31 de enero de 2023, toda vez que se garantizó a las partes el derecho de contradicción y defensa de los dictámenes proferidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de la manera dispuesta en el Decreto 1352 de 2023; y se reitera, conceder la citación a audiencia de la médico ponente del dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ conforme al artículo 228 del C.G.P, significaría una doble contradicción del dictamen, que no aplica.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto del 31 de enero de 2023, vemos que la parte demandada asevera que la determinación de negar la comparecencia del médico ponente de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ es apelable conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, que dispone:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba. (...)**

Sin embargo considera este Despacho que la determinación tomada en auto del 31 de enero de 2023 referente a negar la comparecencia de la médico ponente de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a audiencia conforme al artículo 228 del C.G.P, no es apelable toda vez que la norma refiere que es susceptible de apelación el auto que **niega el decretó o practica de una prueba**, situación que no ocurre en el presente asunto, pues los dictámenes de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, fueron decretados, practicados, notificados y controvertidos en legal forma, siendo que la decisión de negar la comparecencia de la médico ponente no significa, como erróneamente lo entiende el recurrente, la negativa del decreto o práctica de la prueba, aunado a que se garantizó la contradicción a las partes conforme a lo establecido en los artículos 42 y 43 del Decreto 1352 de 2023.

Así las cosas, **NO SE CONCEDE POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 31 de enero de 2023, al no ser la determinación

referente a negar la comparecencia de la Doctora CARLOTA ROSAS ROPAIN médico ponente de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, una decisión susceptible de apelación conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE PONE DE PRESENTE** a las partes que se **MANTIENE** en firme la fecha de audiencia agendada para el 29 de marzo de 2023 a las 10:30 am; para llevar a cabo la continuación de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, haciendo hincapié que las partes deben atenerse a los términos de citación a la audiencia establecidos en el auto del 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **08**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c092473194787856dc1348fb82674ac0ae2c7136f7e5e00540d23a6c52733ede**

Documento generado en 14/02/2023 06:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>